



RESOLUCIÓN N°

2014

FECHA:

27 MAYO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 0863 de mayo 13 de 2011, se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de materiales de construcción del Título Minero FLR-142, adelantada por el señor Luis Tete Samper, persona natural quien personalmente se notificó del acto administrativo, el cual produce efectos jurídicos de eficacia, ejecutividad, validez y presunción de legalidad.

Que por Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, se impuso al señor Luis Tete Samper, medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad minera en el área de legalización minera según placa FLR-142 y decomiso de la maquinaria dejada a disposición por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Área de Investigación Criminal identificada con el chasis VCEC240ETG0040125, de acuerdo con las consideraciones allí indicadas.

Que por Radicado 7605 de noviembre 04 de 2014, el señor Jhon Tete Peñaranda, en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., remite el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 1º de la Cantera La Piedra (Título Minero No. FLR-142), correspondiente al primer semestre de 2011, año 2012, año 2013 y primer semestre de 2014.

Que por Auto No. 895 de noviembre 04 de 2014, se admite la información del Radicado 7605 y se remite para su respectiva evaluación.

Que por Radicado 6995 de octubre 10 de 2014, el señor John Tete Peñaranda, en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., presenta la PROPUESTA DE RECUPERACIÓN MINERO AMBIENTAL DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FLR-142.

Que por Auto No. 850 de octubre 31 de 2014, se admite la información del Radicado 6995 y se remite para su respectiva evaluación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

2014

FECHA:

27 MAYO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por Radicado 7438 de octubre 28 de 2014, por medio del cual el señor John Tete Peñaranda, en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., presenta el CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN EL PLAN DE RECUPERACION AMBIENTAL DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA No. FLR-142.

Que Auto No. 851 de octubre 31 de 2014, por medio de cual se admite la información del Radicado 7438 y se remite para su respectiva evaluación.

Que por Resolución 360 de febrero 20 de 2014 se levanta parcialmente una medida preventiva de decomiso preventivo de una máquina y se toman otras determinaciones.

Que asimismo, por Auto 856 de abril 15 de 2015 esta Autoridad realiza control y seguimiento ambiental al proyecto, realizando algunos requerimientos y adoptando otras determinaciones.

Que por Resolución 1455 de junio 02 de 2015, se formulan cargos en contra del señor Luis Tete Samper, la presunta comisión de infracciones ambientales según se precisó allí, de lo cual se notificó al investigado el día 04 de febrero de 2016.

Que dentro del término legal para presentar los descargos, el abogado Martín Juvinao Diazgranados, actuando como apoderado especial del señor Luis Tete Samper, presentó memorial el día 24 de febrero de 2016, con radicado 1337, mediante el cual presenta los argumentos jurídicos y técnicos de defensa y asimismo, pide se decreten y practiquen pruebas dentro del presente asunto.

Que por auto 323 de marzo 15 de 2016 se decide la solicitud de decreto y práctica de pruebas pedidas por el investigado a través de apoderado dentro del presente proceso de investigación, ordenando oficiar a la Agencia Nacional de Minería, como así consta en el oficio 001000 de abril 19 de 2017 001784 de junio 27 de 2016 mediante los cuales se pidió a dicha entidad que remitiera la información requerida. No se obtuvo respuesta de la ANM. Esta petición fue reiterada posteriormente con comunicación 001525 de mayo 26 de 2017 dirigida a la Presidente de la ANM. Sin respuesta a esa fecha.



2014

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 27 MAYO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Considerando lo dispuesto por el artículo 52 del CPACA se corrió traslado al investigado para que dentro del término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión, lo cual fue aprovechado por el apoderado, presentando sus consideraciones finales, pero reiterando lo dicho en el escrito de descargos.

Que por Resolución 1975 de junio 06 de 2018 CORPAMAG declara responsable al señor Luis Tete Samper de los cargos formulados y se le impone una sanción pecuniaria.

Que dentro del término legal concedido por el CPACA el señor Luis Alberto Tete Samper, a través del apoderado, presentó recurso de reposición e insistió en que se requiriera a la ANM para que remitiera copia integral del expediente FLR-142.

Que por auto 1027 de julio 30 de 2018, se resolvió decretar la práctica de la prueba pedida por el abogado de Luis Tete Samper, pero en el sentido de realizar una visita ocular al expediente FLR-14 en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería en la ciudad de Valledupar, Cesar, requiriendo las copias simples, en documento físico y/o digital de todo el citado expediente y asimismo, consultar o entrevistar con el Director, Subdirector o Funcionario público de la Agencia todo lo relacionado con la legalización minera de hecho que refiere citado expediente.

Que no fue necesario la referida comisión toda vez que la Agencia Nacional de Minería respondió el oficio 001000 de abril 19 de 2017 001784 de junio 27 de 2016 y el número 001525 de mayo 26 de 2017 dirigida a la Presidente de la ANM.

Que obra en el expediente proveniente de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, con CD adjunto que contiene copia magnética integral del expediente N° FLR-142 (fl. 429 y 430)

FUNDAMENTOS LEGALES

I. COMPETENCIA

La competencia en este caso, como factor de legalidad se mantiene en cabeza de la Corporación, a voces de la Ley 1333 de 2009, ostentando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



2014

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 27 MAYO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La competencia para resolver el recurso de reposición, se mantiene en cabeza de la corporación en virtud de ser la autoridad que profirió la Resolución 1975 de junio 06 de 2018.

Por tanto, se debe resolver el recurso de reposición interpuesto, siendo competente esta autoridad y Director General para proferir el presente acto administrativo, e inclusive por temporalidad según el artículo 52 del CPACA, el cual señala que el recurso se deberá resolver antes del año de haberse proferido la Resolución sancionatoria. Así lo indica el citado artículo, al referir: "[s]i los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente"

En este caso, la Resolución fue proferido el 06 de junio de 2018, por lo tanto, aún se tiene competencia funcional para decidir de fondo el recurso de reposición.

II. PROCEDIMIENTO

El recurso de reposición fue oportunamente presentado por el apoderado del señor Luis Tete Samper, y cumplió con lo previsto por los artículos 74, 75, 76, 77 y s.s. del CPACA, los escritos (memoriales) contentivos de los recursos de reposición interpuestos, cumplen los requisitos allí contemplados, según el último artículo mencionado, así:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Es pertinente señalar que, en este instante procesal, la Corporación no advierte causal de nulidad formal que en los términos del artículo 41 del CPACA deba corregir a petición de parte o de oficio;



RESOLUCIÓN N°

2014

FECHA:

27 MAYO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sin embargo, según *in fine* del citado artículo, esta autoridad "adoptará medidas necesarias para concluir esta etapa procesal".

Frente a los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, se evidencia que el señor apoderado del Luis Tete Samper, presentó el memorial recurso de reposición cumpliendo lo dispuesto por los numerales 1º, 2º y 4º como requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, cumpliendo también lo relacionado con la petición de pruebas, las cuales se valoraron en auto 1027 de julio 30 de 2018, se resolvió decretar la práctica de la prueba pedida por el abogado de Luis Tete Samper, pero en el sentido de realizar una visita ocular al expediente FLR-14 en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería.

la Agencia Nacional de Minería respondió el oficio 001000 de abril 19 de 2017 001784 de junio 27 de 2016 y el número 001525 de mayo 26 de 2017 dirigida a la Presidente de la ANM., adjuntando a la Agencia Nacional de Minería -ANM-, con CD adjunto que contiene copia magnética integra del expediente N° FLR-142 (fl. 429 y 430).

Por lo tanto, cumplido el procedimiento administrativo exigido por el CPACA y Ley 1333 de 2009 para decidir de fondo el recurso de reposición, procede a ello con base en toda la información presentada.

III. Motivación, finalidad y sujeción legal.

La prueba documental aportada por la ANM, en archivo magnético mediante el cual se acredita el propuesto por el apoderado del señor Luis Tete Samper, por lo cual, procede esta autoridad a efectuar el análisis respecto del documento en lo que tiene que ver con el trámite procesal allí adelantado.

En derecho procesal, la doctrina y jurisprudencia llama documento a la manifestación de un pensamiento que ha tomado cuerpo en caracteres de escritura. La prueba cumplida con el auxilio de documento, podría caracterizarse en términos generales, como prueba ocular, puesto que el documento, si bien quiere aprovecharlo para el esclarecimiento, tiene que ser contemplado y leído en sus caracteres que lo conforman.

Por lo común, lo preeminente no es esta vista, sino la captación del contenido del pensamiento y su elaboración interpretativa. Por eso, subordinar la prueba documental al



RESOLUCIÓN N°

2014-13

FECHA:

27 MAYO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concepto de inspección ocular, no es satisfactorio, pues para que un documento contribuya a esclarecer hechos, deberá comprobarse las siguientes reglas procesales.

- Si es auténtico y está intacto
- Qué es lo que su autor quiso expresar
- El punto de las aserciones fácticas del escrito corresponden a la realidad.

Al efectuar un análisis del documento presentado por la ANM, remitido a esta Corporación según oficio radicado en diciembre 11 de 2018, fácilmente se puede apreciar lo siguiente:

1. Es auténtico y está intacto

Todo escrito en el cual, una persona, natural o jurídica, se da a conocer como emisor, sea por su firma o por la simple mención de su nombre, se reputa auténtico si procede de la persona que lo emitió, o es remitida por la autoridad que lo recibió y con base en este decidió lo pertinente al trámite procesal previsto con él.

En el presente caso, el documento de legalización minera, fue presentado a la Agencia Nacional de Minería ANM, por la empresa Minerales Luis Tete Samper & Cia, SCA., mediante el cual presenta en cumplimiento de la Ley minera, una propuesta de legalización minera de hecho que se radicó al número FLR-142.

La Agencia Nacional de Minería, así lo recibió y lo remite a esta Corporación, informa con toda claridad que el documento de Legalización Minera, y que posteriormente se remitió a esta Corporación el Plan de Manejo Ambiental, fue presentado por Minerales Luis Tete Samper & Cia SCA., mediante el cual se presentó para legalizar la explotación minera de materiales de construcción, talco y yeso, bajo el nombre de mina la Piedra, ubicada en la vereda el Espíritu Santo, Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. Indicando las coordenadas.

En efecto, a folio 1 del documento magnético, aparece el formulario del Ministerio de Minas y Energía, que corresponde a la legalización de explotaciones mineras, con datos básicos del solicitante siendo en este caso Minerales Luis Tete Samper & CIA SCA., en el cual expresa una antigüedad de explotación de hace 32 años.



RESOLUCIÓN N°

2014

FECHA:

27 MAYO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al confrontar el citado documento magnético con el PMA ambiental presentado a esta Corporación según oficio de marzo 14 de 2011, bajo el expediente 3867, se trata del mismo proyecto minero, con radicado bajo la misma Placa FLR-142.

Por lo tanto, no cabe duda que se trata de que la legalización minera fue hecha por la empresa MINERALES LUIS TETE SAMPER & CIA SCA.

2. Determinación de cómo se gestó el documento

A esta Corporación llegó el oficio 20114140041401 de marzo 14 de 2011, radicado bajo el número 1261, la Agencia Nacional de Minerías remitió para establecer el PMA del proyecto que ante esa entidad se encuentra, expresa éste y el radicado ante la Agencia Nacional Minera para legalización de la minería de hecho que, en efecto, es la empresa Minerales Luis Tete Samper & CIA SCA., y no Luis Tete Samper, en su condición de persona natural.

Esta coincidencia, como valor probatorio documental de los escritos de legalización minera y del PMA presentado a esta Corporación, depende no solamente del hecho que procesa efectivamente de la persona designada (Minerales Luis Tete Samper & CIA SCA) sino de cómo fue confeccionado, y para el caso, entre ambos documentos, existe relación causal de identidad de legalización de la minería de hecho que debió coincidir con el documento presentado; sin embargo, en esta Autoridad Ambiental según Resolución 0863 de mayo 13 de 2011, se estableció un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de construcción del título minero FLR-142 adelantada por el señor Luis Tete Samper.

La anterior situación se corrobora con el oficio 20114140162651 de agosto 23 de 2011 de Ingeominas, visto a folio 191 del expediente 3867, que el solicitante de la legalización minera ante dicha entidad es Minerales Luis Tete Samper & CIA SCA., con representación legal determinada allí.

Por tales motivos, la modificación ulterior hecha ante esta Corporación mediante la cual se hizo la cesión de la licencia ambiental, autorizada por la Resolución 1023 de abril 27 de 2015, encuentra razonable que obedeció a una modificación autorizada por el mismo titular minero y que debió quedar como titular del Plan de Manejo Ambiental, en cumplimiento de la Ley Minería, al momento de legalizar la minería de hecho que en el país se desarrollaba.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

2014

FECHA:

27 MAYO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. El punto de las aserciones fácticas del escrito corresponden a la realidad.

Este es un punto importante que se debe analizar, pues con frecuencia el examen de autenticidad y la determinación del sentido del documento no depara dificultad alguna, no obstante, sí las presenta en la verificación de los hechos consignados en ambos documentos. Por lo tanto, se debe clarificar, atendiendo la voluntad de las partes de decir la verdad en los documentos, correspondiéndole al autor demostrar la intención que tuvo al momento de elaborar el documento relacionado con los intereses y factores que pudieron desencadenar la elaboración del mismo.

Para el caso, la legalización minera, conforme a la Ley 685 de 2001 y su Decreto reglamentario, permitía a los titulares de la minería de hecho presentar la respectiva solicitud ante Ingeominas, y éste a su vez, recibido el correspondiente documento de legalización según el oficio de inscripción, también exigía la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para desarrollar la explotación de la minería en proceso de legalización, el cual a su vez era y debía ser remitido por la autoridad minera a la autoridad ambiental para que este trámite se cumpliera ante esta última según los procedimientos previsto por el Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo sustituyera o modificara.

Es así que, ante esta autoridad, llegó de Ingeominas el documento -oficio- que remite el Plan de Manejo Ambiental del contrato administrativo 043-2010, correspondiente a la solicitud minera FLR-142. Al revisar ambos documentos, corresponden éstos al mismo título minero y PMA, por lo cual no hay duda que aserciones fácticas del escrito corresponden a la realidad de ambos documentos, son y corresponden al titular minero MINERALES LUIS TETE SAMPER & CIA SCA., y coinciden en la fecha de seguimiento y legalización minera.

En estos términos, si bien la resolución 0863 de noviembre 13 de 2011 se le notificó al señor Luis Tete Samper, en calidad de persona natural, y éste no dijo o pidió aclaración o revocatoria de la resolución que lo obligaba a cumplir varias obligaciones ambientales, entre ellas la de obtener los respectivos permisos ambientales, por los cuales se sancionó, es evidente que la parte investigada demostró con esta prueba la causal de no responsabilidad de que trata el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, consistente a que fue cometido por un tercero ajeno al acto administrativo de establecimiento de Plan de Manejo, y por el cual, no podía ni procedía la sanción como se expuso.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 900.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

2014

FECHA:

27 MAYO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por ello entonces, con los documentos presentados por la Agencia Nacional de Minería, entidad que recibió todos los títulos mineros y procedimientos de Ingeominas.

Así, con base en la documentación aportada en el periodo probatorio del recurso de reposición, que remitió la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de los oficios que se libraron dentro de la etapa de descargos presentados por el señor Luis Tete Samper, prospera el recurso de reposición y así se procederá a realizar en la parte resolutive de esta Resolución, declarando no responsable al investigado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER la Resolución 1975 de junio 06 de 2018 mediante la cual declaró responsable al señor **LUIS TETE SAMPER, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.613.092** de los cargos formulados mediante el artículo primero de la Resolución 1455 de junio 02 de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar no responsable al señor LUIS TETE SAMPER, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.613.092, de los cargos formulados mediante el artículo primero de la Resolución 1455 de junio 02 de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo de carácter ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al señor Luis Tete Samper y/o a al abogado que lo representa Doctor MARTÍN A. JUVIANO DIAZGRANADOS en calidad de apoderado de Luis Tete Samper, lo cual deberá realizarse en los términos del artículo 68 y s.s. del CPACA .



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

27 MAYO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, por ser un acto administrativo final. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Roberth L.
Revisó: Sara D.
Aprobó: Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 25 JUN 2019 (____) días del mes de _____ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las _____ (M), se notificó _____ personalmente el señor _____ (a) MARTIN ALFONSO JUVINHO DIAZ GRANADOS en su condición de Procurador quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.615.227 expedida en 2014 de fecha 27 Mayo 2014 del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR